

nunciada la ejecutoria, no se admitirá más excepción que la de pago; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción y compensación; y transcurrido más de un año, será también admisible la de novación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores á la sentencia ó transacción y constar por instrumento público, por documento renonocido ó por confesión.

Artículo 473.

Dentro de los tres días siguientes al embargo, el deudor podrá oponer las excepciones acompañando el instrumento en que las funde ó promoviendo la confesión ó el reconocimiento.

Artículo 474.

El incidente de oposición se substanciará abriendo un término probatorio que no pase de diez días, si éste fuere necesario, oyendo á las partes dentro de tres días, contados desde que expire aquel y fallando dentro de cinco.

Artículo 475.

Si la sentencia no expresa cantidad líquida ni se ha fijado en ella bases para la liquidación, el ejecutante, al pedir que se ejecute la sentencia, presentará su proyecto, del cual se dará vista por tres días á la parte contraria. Si ésta nada expusiere, se ejecutará la sentencia en los términos indicados, por el importe de la liquidación no objetada. En caso contrario, se substanciará el inciden-

te como está prevenido en el artículo anterior.

Artículo 476.

Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

Artículo 477.

Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuese personal del obligado y no pudiese prestarse por otro, se le fijará un nuevo plazo para que lo ejecute, conminándolo con una multa que no excederá de 200 pesos, á juicio del juez. Si á pesar de esto no lo ejecutare, se hará efectiva la multa y se le condenará al pago de daños y perjuicios;

II. Si el hecho pudiese prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, expresándose en el instrumento que se otorga por falta del obligado.

Artículo 478.

Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

Artículo 479.

Cuando el juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión, para que facilite los auxilios correspondientes, á fin de que se lleve á efecto la ejecución.

Artículo 480.

Cuando la sentencia deba ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez ó tribunal que la hubiere dictado en primera instancia, la ejecución se verificará por el juez de distrito correspondiente, en virtud de exhorto ó requisitoria.

Artículo 481.

Si la sentencia hubiere de ejecutarse en un lugar distinto del de la residencia del juez de distrito requerido, éste encargará la ejecución al juez del orden común correspondiente.

Artículo 482.

El juez requerido no podrá admitir excepción alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

Artículo 483.

Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa individualmente determinada.

Artículo 484.

Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez de los autos, poseyera en nombre propio y con título traslativo de dominio la cosa en que deba ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, y si ésta se hubiere pedido por exhorto será éste devuelto con inserción de la resolución dictada y de las constancias en que se haya fundado.

Artículo 485.

Todo lo que en este capítulo se dispone sobre ejecución de senten-

cias es aplicable á la ejecución de los autos y transacciones judiciales.

Artículo 486.

En los casos en que deban ejecutarse por los tribunales federales las sentencias dictadas en país extranjero, el juez ó tribunal requerido resolverá previamente, si la sentencia es ó no contraria á las leyes de la República, á los tratados ó á los principios de derecho internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO XLI.

Del secuestro judicial.

Artículo 487.

El secuestro judicial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Artículo 488.

El secuestro judicial procede en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos ó hipotecarios, cuando así lo dispongan las leyes y en la ejecución de sentencias, autos ó transacciones judiciales.

Artículo 489.

Decretado el mandamiento de ejecución, el secretario del juzgado ó tribunal requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá al secuestro de bienes suficientes para cubrir el importe íntegro de la demanda, transacción,

auto ó sentencia judicial. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Artículo 490.

Si el deudor no estuviere en el lugar del juicio ó no tuviere domicilio fijo, el secretario ejecutor le hará el requerimiento por medio de edictos publicados en la puerta del juzgado en un periódico, si lo hubiere en la localidad, prefiriéndose siempre al oficial, para que en el término de ocho días contados desde la publicación del edicto, cumpla el mandamiento. Transcurrido este término sin que se presente el deudor, se procederá á practicar la diligencia de embargo con la persona que se encuentre en la localidad designada al efecto, y á falta de ésta, con el actor solamente, quien hará la designación de bienes.

Artículo 491.

Cuando en virtud de requerimiento el deudor cumpla en su totalidad, se dará por terminada la diligencia, asentándose la constancia respectiva.

Artículo 492.

Si el deudor manifiesta que consigna la cosa ó cantidad reclamada sólo por evitarse las molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el acto y la cosa ó cantidad consignada se depositará de la manera que establece este capítulo.

Artículo 493.

Cuando el mandamiento no se

haya cumplido ó lo sea sólo en parte, el secretario prevendrá al ejecutado que designe bienes bastantes en que trabar ejecución, sujetándose al orden siguiente:

I. Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;

II. Dinero;

III. Alhajas;

IV. Créditos realizables en el acto.

V. Frutos y rentas de la especie;

VI. Bienes muebles;

VII. Bienes inmuebles;

VIII. Créditos ó derechos no realizables en el acto;

Artículo 494.

Si el ejecutado ó la persona con la que se entienda la diligencia, rehusare hacer el señalamiento de bienes, ó al hacerlo invirtiese el orden que establece el artículo anterior, el ejecutado podrá hacer la designación, sujetándose á ese mismo orden.

Artículo 495.

Si al practicarse el señalamiento hubiere controversia sobre si son suficientes los bienes señalados, el secretario ejecutor la resolverá de plano oyendo el dictamen de un perito nombrado por él, si lo estimare necesario. La resolución que el ejecutor dicte en este caso, podrá ser confirmada ó revocada por el juez de los autos, á solicitud de parte.

Artículo 496.

Cuando al estarse verificando el señalamiento de bienes, rehusare el

ejecutado abrir los muebles en que el ejecutante manifieste que hay valores, el secretario ejecutor dispondrá que se proceda á fracturar las cerraduras.

Artículo 497.

Si en la diligencia de embargo de una finca arrendada, el arrendatario manifestare haber hecho alguna anticipación de rentas, deberá justificarlo en el acto con los recibos del arrendador.

Artículo 498.

Cuando los bienes designados para la traba de ejecución estuviesen ya embargados por tribunales del orden común, la diligencia se llevará adelante, y la autoridad federal ejecutora se avocará el conocimiento del negocio, á fin de decidir el incidente de preferencia con audiencia de las partes y en su caso, continuará los procedimientos de apremio, sin resolver ni comprometer las cuestiones de la competencia de la autoridad común.

Artículo 499.

Si se declararen preferentes los derechos ejercitados ante la autoridad común, la diligencia de ejecución se limitará al reembolso, el cual se hará saber al juez que secuestró los bienes para que hecho el pago se disponga del sobrante.

Artículo 500.

Si el embargo á que se refiere el artículo 498 hubiere sido decretado por otro juez federal, se reembarga-

rán los bienes; dándole á dicho juez el aviso correspondiente.

Artículo 501.

El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

I. Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y los gastos, y cuando transcurran dos meses sin obtener su venta;

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparezcan ó se adquieran;

III. En los casos de tercería.

Artículo 502.

Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. Las rentas y demás bienes de la Federación y de los Estados, conforme á lo dispuesto en el artículo 464;

II. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo, á juicio del juez.

III. Los instrumentos y útiles necesarios para la profesión, arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;

IV. Los animales propios para la labranza, sólo en cuanto sean necesarios para el servicio de la finca á que están destinados;

V. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del juez;

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio;

VII. Los efectos propios para el fomento de negociaciones industriales ó mercantiles, en cuanto fueren necesarias para su servicio, movimiento ó comercio, á juicio del juez, á cuyo efecto éste oirá el informe de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación á que están destinados;

VIII. Los granos mientras no hayan sido cosechados;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, á no ser que se embargue el predio dominante; pero en la de aguas, pueden éstas ser embargadas cuando ya estén en ese predio;

XII. Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario Federal;

XIII. Las pensiones de alimentos y la renta vitalicia, si el que la constituyó, á título gratuito, dispuso al tiempo de otorgarla que no estaría sujeta á embargo por derecho de un tercero, ó cuando se haya constituido para alimentos, en cuyo caso sólo podrá ser embargada la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad necesaria para cubrirlos, según las circunstancias de la persona.

Artículo 503.

Cuando se aseguren créditos, el

secuestro se reducirá á notificar al deudor ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito.

Artículo 504.

Si los créditos á que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone su cargo.

Artículo 505.

Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en un Banco autorizado legalmente al efecto, ó si no lo hubiere, en persona abonada propuesta por el ejecutante y aprobada por el juez, ó nombrada sólo por éste, si aquel no lo propusiere. El documento que acredite el depósito se agregará á las actuaciones y no se recogerá lo depositado, sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

Artículo 506.

El depositario de bienes muebles secuestrados que no sean dinero, alhajas ni créditos, sólo tendrá la obligación de conservarlos en su poder á disposición del juez respectivo, á quien dará conocimiento del lugar en que quede constituido el depósito.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que dicho depósito demanda, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste los autorice, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días.

Artículo 507.

Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres días.

Artículo 508.

Si los muebles depositados pudiesen deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el demérito que en ellos observe ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que aquel, oyendo á las partes, como se dispone en el artículo anterior,

dicte el remedio oportuno para evitar el mal ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Artículo 509.

Cuando el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá arrendar bajo la condición de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de verificarse el secuestro, rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado; exigiendo para asegurar el contrato, las garantías usuales, bajo su responsabilidad. Si no quisiere aceptar ésta ó fuere necesario arrendar en precio menor, recabará la autorización judicial;

II. Cobrará los arrendamientos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo á la ley;

III. Hará los gastos ordinarios, como el pago de contribuciones, los de mera conservación, servicio y aseo, incluyéndolos en la cuenta mensual;

IV. Presentará á la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que las leyes de la materia prevengan, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de repa-

ración ó construcción ocurrirá al juez, solicitando licencia y acompañando al efecto los presupuestos;

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos impuestos sobre la misma finca.

Artículo 510.

Pedida la autorización á que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á petición del depositario ó de alguna de las partes, se substanciará el incidente respectivo.

Artículo 511.

Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor, teniendo á su cargo la caja; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso, y en las operaciones que en ella respectivamente se verifiquen, y vigilará la realización de frutos ó recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios.

Artículo 512.

Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en co-

nocimiento del juez, para que, oyendo á las partes y al interventor, resuelva lo que corresponda.

Artículo 513.

Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes, á juicio del juez, ubicados dentro del territorio jurisdiccional de éste, para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza *apud acta*, por la cantidad que se designe. Los que tengan administración ó intervención presentarán al juzgado cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal.

Artículo 514.

El juez, con audiencia de las partes, aprobará ó reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deben quedar para los gastos que sean necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas seguirán por cuerda separada.

Artículo 515.

El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será removido de plano de la administración. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si fuere el acreedor, ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

Artículo 516.

El actor y el depositario nombra-

do por él, son responsables solidariamente de los bienes.

El juez será responsable cuando hubiere nombrado ó aprobado como depositario á persona sin las condiciones exigidas por la ley.

Artículo 517.

El depositario tendrá el derecho de percibir los honorarios que fije el arancel.

Artículo 518.

Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir según las circunstancias, que no podrá ser menos del dos ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

CAPÍTULO XLII.

De los remates.

Artículo 519.

Los remates serán públicos y deberán celebrarse en el juzgado ó tribunal en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Artículo 520.

Los bienes embargados que no estuvieren valuados anteriormente, ó cuyo precio no conste por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se valuarán por peritos en los términos prevenidos por este Código.

Artículo 521.

Si los bienes valuados fueren raíces, se anunciará su venta por tres

veces, de siete en siete días, publicándose edictos en el periódico oficial y en algún otro del lugar en que aquella deba verificarse.

Artículo 522.

Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos ellos se publicarán los edictos, y si en alguno no hubiere periódico, se fijará dicho edicto en la puerta del juzgado. En el caso á que se refiere este artículo, se concederá un día más por cada cuarenta kilómetros ó por una fracción que exceda de veinte, y se calculará para designar el aumento, la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Artículo 523.

No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro Público certificado de los gravámenes, y sin que se haya citado á los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se decretó la venta.

Artículo 524.

Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II. Para apelar del auto de aprobación del remate.